

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ064721

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 1017/2016, de 28 de junio de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 72/2016

SUMARIO:

IIVTNU. Hecho imponible. Incremento del valor del terreno. Inexistencia. Debe anularse la liquidación impugnada así como la resolución del juzgado que confirmaba las liquidaciones respectivas del IIVTNU, giradas por la transmisión por título hereditario de una finca. La apelante opone, contrariamente que ese tributo exige un incremento real del valor de los terrenos, [Vid. SSTSJ de Madrid de 8 de octubre de 2015, recurso n.º 841/2014 (NFJ061527), haciéndose eco de la STSJ de Cataluña, de 18 de julio de 2013, recurso n.º 515/2014 (NFJ052429)] y advierte, además, que su prueba pericial ha acreditado que ese incremento patrimonial era inexistente, siendo el valor real del bien tres veces inferior al tomado por la administración. Igualmente plantea la naturaleza no urbana de la finca de autos. El criterio de esta Sala es vincular el incremento a la realidad acreditada, y de la prueba pericial aportada y no contradicha por la administración apelada, realizada por el perito de parte se colige precisamente esa falta de incremento de valor, siendo cercano a los dos tercios menor [Vid. STSJ de Castilla y León (Sede en Valladolid) de 10 de junio de 2016, recurso n.º 647/2015 (NFJ064716)], y por elementales exigencias del principio constitucional de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley imponen adoptar idéntico pronunciamiento, al no existir circunstancias jurídicas o fácticas diferentes en el presente recurso que aconsejen variar el pronunciamiento respecto de lo allí decidido, debiendo anularse la liquidación.

PRECEPTOS:

RDLeg 2/2004 (TR LHL), arts. 104 y 107.

Ley 58/2003 (LGT), art. 57.

PONENTE:*Don Francisco Javier Zatarain Valdemoro.***T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD**

VALLADOLID

SENTENCIA: 01017/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección : 003

VALLADOLID

-

N56820

C/ ANGUSTIAS S/N

EBL

N.I.G: 47186 33 3 2016 0104495

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000072 /2016

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Romulo , Valeriano , Juliana , Pedro Miguel

Representación D./Dª. MARIA ELENA CARRETON PEREZ

Contra D./Dª. AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

Representación D./Dª. MARIA ENCINA MARTINEZ RODRIGUEZ

En la Ciudad de Valladolid a veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, constituida por los Iltmos. Sres. Magistrados Don Agustín Picón Palacio, Presidente, Doña María Antonia Lallana Duplá, Don Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, siendo Ponente de la misma el señor Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En el recurso de apelación contencioso-administrativo núm. 072/16 interpuesto por D. Romulo ; D. Pedro Miguel ; Dña. Juliana ; y D. Valeriano ; representados por la Procuradora Sra. Carretón Pérez, y asistidos por la Letrada Sra. Manzano Recio contra la sentencia de 29.10.2015 dictada por el juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de León en el Procedimiento Ordinario 07/2014; habiendo comparecido como parte apelada el ayuntamiento de Ponferrada, representado por la procuradora Sra. Martínez Rodríguez y defendido por el letrado Sr. Barrio Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 se dictó la sentencia el 29.10.2015 , Procedimiento Ordinario 07/2014, que fallaba " Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por Romulo , Juliana , Pedro Miguel y Valeriano contra los Decretos de 21 de noviembre de 2013, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ponferrada, por los que se desestiman los recursos de reposición interpuestos por los aquí recurrentes frente a las liquidaciones respectivas del IIVTNU, giradas por la transmisión por título hereditario, en fecha 14 de enero de 2012 de la finca con referencia catastral NUM000 , sita en Ponferrada. Lo anterior sin expresa imposición en costas. "

Mediante escrito de 09.12.2015 la recurrente interpuso recurso de apelación suscitando su revocación.

Segundo.

Tras la admisión del recurso se confirió traslado a la parte apelada para que formalizase su impugnación o adhesión a la apelación interpuesta, habiendo presentado el ayuntamiento de Ponferrada escrito de impugnación.

Tercero.

Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y no siendo necesaria la celebración de vista, se señaló el día 23.06.2016 para votación y fallo, lo que se efectuó.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Es magistrado ponente de la presente sentencia el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, quien expresa el parecer de esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resolución impugnada y posiciones de las partes.

El juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de León desestimó la impugnación de los Decretos de 21 de noviembre de 2013, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ponferrada, por los que se desestiman los recursos de reposición interpuestos por los aquí recurrentes frente a las liquidaciones respectivas del IIVTNU, giradas por la transmisión por título hereditario, en fecha 14 de enero de 2012 de la finca con referencia catastral NUM000 , sita en Ponferrada recordando jurisprudencia recaída en relación con el tributo anterior (el arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos) considerando, en esencia que en la regulación vigente no se encuentra la previsión de que la base imponible sea el incremento real del valor de los terrenos, sino que es el incremento que resulte de lo establecido en el propio precepto legal. Afirmaba que el incremento de valor viene dado por la aplicación sobre el valor del terreno, que es el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), de unos porcentajes, que están en función del período durante el cual se ha generado dicho incremento, que se trata, por tanto, de un incremento de valor (base imponible) determinado objetivamente, sin atender a las circunstancias concretas de cada terreno sin una comparación entre unos valores inicial y final, o entre un valor de adquisición y enajenación pues el legislador, pudiendo escoger entre diversas fórmulas para determinar el incremento de valor del terreno, ha optado por la establecida en el art. 107 del TRLRHL. El juzgado recuerda que la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Febrero de 2001 , así como otras SJCA de la comunidad, y que los criterios para la cuantificación del incremento del valor de los terrenos son fijados legalmente atendiendo al valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es decir, el valor catastral, que tampoco suele coincidir con el valor en venta de los bienes, viéndose afectado mucho más este valor en venta por las circunstancias del mercado inmobiliario, para concluir que "en la regulación vigente no se encuentra la previsión de que la base imponible sea el incremento real del valor de los terrenos, sino que es el incremento que resulte de lo establecido en el propio precepto legal.", o lo que es lo mismo, " El incremento de valor viene dado por la aplicación sobre el valor del terreno, que es el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), de unos porcentajes, que están en función del período durante el cual se ha generado dicho incremento.

Por tanto en el TRLHL se fija la BI del impuesto de forma objetiva, sin atender a las circunstancias concretas de cada terreno. No hay una comparación entre unos valores inicial y final, o entre un valor de adquisición y enajenación. El legislador, pudiendo escoger entre diversas fórmulas para determinar el incremento de valor del terreno, ha optado por la establecida en el art. 107 del TRLRHL.

Por tanto, el IVTNU no somete a tributación un incremento de valor real, sino un incremento de valor cuantificado de forma objetiva, de manera que todos los elementos que lo configuran han sido ya fijados partiendo de esta premisa. De hecho, se trata de un impuesto en el que para la valoración del hecho imponible se prescinde de la comprobación de valores prevista en el art. 57 de la Ley General Tributaria ". Cita igualmente las consultas vinculantes dictadas por la Dirección General de Tributos, V0291-14 de 6 de febrero de 2014, o la Consulta vinculante V0153-14, de 23 de enero de 2014. Concluyó, reproduciendo pronunciamientos de otros órganos que era " indiferente, a efectos de este impuesto, que el valor catastral del bien inmueble en el momento del devengo (fecha de la transmisión) coincida, sea superior o inferior al valor catastral que tuviera dicho bien inmueble en el momento de la adquisición ". Seguidamente ratificaba la clasificación de la finca como urbana y su valor catastral asignado con remisión a la SJCA nº 3 de León, de 10.07.2015, PO 41/14.

La apelante opone, contrariamente que ese tributo exige un incremento real del valor de los terrenos, con cita de la STSJ de Navarra 1501/2000 o la más conocida STSJ de Cataluña de 18.07.2013 . Advierte, además, que

su prueba pericial ha acreditado que ese incremento patrimonial era inexistente, siendo el valor real del bien tres veces inferior al tomado por la administración. Igualmente plantea la naturaleza no urbana de la finca de autos.

La defensa de la administración local demandada no hace consideración alguna a la doctrina jurisprudencial invocada por la mercantil recurrente, ni al hecho de la acreditación del decremento patrimonial.

Segundo. *Precedentes de esta Sala.*

En relación con la controversia que ahora se revisa, ha de recordarse que esta misma Sala y sección se ha pronunciado sobre la misma, resolviendo idénticos alegatos suscitados con ocasión de controversias similares. Conviene entonces reproducir lo dicho en nuestra STSJ núm. 925, de 10.06.2016, AP 647/2015 en la que se decía

" SEGUNDO .- Sobre la naturaleza del IIVTNU. Por imperativo constitucional, ningún impuesto puede desligarse del concepto de capacidad económica. No es conceptualmente lo mismo un arbitrio que un impuesto, analizados bajo el prisma de la Constitución Española. En el concreto supuesto del IIVTNU, su propio nombre, "impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana" indica que 1) es un impuesto, y pro lo tanto ha de vincularse, por elementales exigencias constitucionales, al principio de capacidad económica y 2) somete a tributación un incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y, si no hay tal incremento de valor, la discusión conceptualmente, ha de finalizar. A juicio de esta Sala, esto es tan claro que huelgan mayores consideraciones. El sistema de valoración del incremento operado en el artículo 107 del Texto Refundido de las Haciendas Locales es uno de los muchos posibles (v. STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 9ª, Sentencia 819/2015 de 8 Oct. 2015, Rec. 841/2014). La Ley, al tomar en consideración exclusivamente el valor catastral de la finca enajenada en el momento del devengo del impuesto, ha optado por una posibilidad entre las varias que se les presentaban, como el de atender a la diferencia de valor entre la adquisición y posterior transmisión, como el de los valores de mercado en un determinado momento. Del elenco de posibilidades que tenía el legislador, escogió el que ofrece el art. 104 del TRLHL -ha de decirse que con plena validez y legitimidad-. Pero una vez materializada la opción, en el artículo 104 del Texto Refundido se dispone que: 1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. Es decir; que volvemos a lo anteriormente advertido a nivel conceptual, que es que mediante este impuesto no se grava el valor de los terrenos sino el incremento de valor que puedan tener. Por tanto, si no hay incremento de valor, no se producirá, no se puede producir, no hay hecho sujeto al Impuesto. E igualmente, por su dependencia conceptual y causal, no habrá base imponible. Esta consideración no es ocasional sino que viene siendo adoptada por los tribunales en determinados supuestos; y junto a la STSJ de Madrid citada, cabe recordar la más conocida STSJ de Cataluña, Secc. 1ª, de 18 de julio de 2013 (rec. 515/11) o la más reciente STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 9ª, Sentencia 47/2016 de 26 Ene. 2016, Rec. 281/2015 .

TERCERO .- Sobre la prueba del incremento. Dice entonces el juzgado de León que "En el presente caso, la demandante se limitaba a indicar el precio por el que inicialmente compraría el 20% de la finca litigiosa a la constructora Inmobiliaria La Torre SA el 28 de diciembre de 2006 por valor de 7480.000€, y por el contrario, el precio por el que a fecha de 13 de mayo de 2014 sería ella la que vendería el mismo 20% de esa finca a la propia Constructora Inmobiliaria La Torre SA, por 374.568€. Sin embargo no consta acreditado que el valor catastral de dicha finca fuese superior a su valor real.". Y la mercantil recurrente incide en que tal decremento queda acreditado ex. folios 37 a 41 del EA, informes de valoración del suelo de la Junta de Castilla y León. Planteados así los términos del debate, no se comparte, en absoluto, la afirmación del juzgado de instancia de la inexistencia de prueba de tal decremento. Las valoraciones de los inmuebles a fecha 26 de diciembre de 2006 y a fecha de 13 de mayo de 2014 constando perfectamente acreditadas en los folios 37, 38, 39, 40 y 41 del expediente administrativo, siendo valoraciones objetivas realizadas por la Junta de Castilla y León. Tampoco se comparten las manifestaciones del juzgado de instancia en relación con el beneficio de los sujetos pasivos con el incremento de precios y valoraciones que se generaron en épocas anteriores. El que el legislador permitiera, por el modo en que el mismo eligió para configurar el hecho imponible y la base imponible, de determinadas plusvalías o "beneficios" no fueran gravados con mayor precisión, no justifica ahora someter a tributación incremento inexistente. Es entonces obligada la estimación íntegra del recurso. ... "

Vemos pues que el criterio de esta Sala es vincular el incremento a la realidad acreditada, y de la prueba pericial aportada y no contradicha por la administración apelada, realizada por el perito Sr. Hernan se colige precisamente esa falta de incremento de valor, siendo cercano a los dos tercios menor.

Así pues, elementales exigencias del principio constitucional de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley imponen adoptar idéntico pronunciamiento, al no existir circunstancias jurídicas o fácticas diferentes en el presente recurso que aconsejen variar el pronunciamiento respecto de lo allí decidido. Se estima pues el recurso.

Último.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la L.J.C.A. de 1998 , habiéndose estimado totalmente el recurso de apelación interpuesto, más siendo una cuestión controvertida, no procede la imposición de las costas procesales originadas en esta instancia.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos precedentes y demás de pertinente aplicación, este Tribunal, dicta el siguiente

FALLO

Que estimamos el recurso de apelación número 072/16 interpuesto por D. Romulo ; D. Pedro Miguel ; Dña. Juliana ; y D. Valeriano ; contra la sentencia de 29.10.2015 dictada por el juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de León en el Procedimiento Ordinario 07/2014, que se revoca, anulando la liquidación impugnada por ser contraria derecho, sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.